## DECISION No. 6

Modificaciones al instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 18-01, y los párrafos 1 y 5 del artículo 5-02,

## DECIDE

Realizar las siguiente modificación al instructivo de llenado del certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

## MODIFICACIÓN AL CAMPO NÚMERO CINCO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Dice:

"Campo No. 5:

Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado."

## Debe decir:

"Campo No. 5:

Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número

de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado."

La modificación señalada será implementada por las Partes, de conformidad con sus procedimientos jurídicos correspondientes, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la fecha de firma de la presente decisión. Tan pronto una Parte haya implementado la modificación, lo notificará a la otra, y ésta emitirá instrucciones a su autoridad aduanera para que acepte el nuevo certificado de origen.

Ciudad de México, D.F., a 10 de noviembre de 1995.

Por los Estados Unidos

Mexicanos

Jime Zablydovsky Kuper

Por la República de Bolivia

Víctor Rico Frontaura